



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1070 -2014-SUNARP-TR-L

Lima, 06 JUN. 2014

APELANTE : RICRA SUAREZ ELADIO PEDRO.
TÍTULO : N° 1032 del 21/2/2014.
RECURSO : Escrito presentado el 25/3/2014.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.
ACTO (s) : Consejo Directivo.

SUMILLA :

CONSEJO DIRECTIVO

"El título que da mérito a la inscripción del consejo directivo, será el acta en donde conste el acuerdo de los socios celebrado y adoptado, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, y el segundo párrafo del artículo 2028° del Código Civil".

ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el presente título se solicita la inscripción del consejo directivo para el periodo 2014-2016, del Club deportivo Unión Leticia – Supe Puerto inscrita en la partida electrónica N° 80026156 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para tal fin se presenta la siguiente documentación:

- Copia certificada del Acta de Asamblea General del 26 y 30/12/2013, expedido por Notario de Barranca, Héctor González Rosas del 19 de febrero de 2014.
- Esquelas de convocatoria para la "reunión ordinaria del 26/12/2014".

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Barranca José Carlos Durand Hinostraza, observó el título en los siguientes términos:

"Señor(es):

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Subsiste por entero la observación de 0310312014. Se advierte que no se ha citado el Reglamento General de los Registros Públicos conforme Ud. alega en el escrito presentado en el reingreso. El texto legal citado en la esquela de observación de 3 de marzo de 2014, es el REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°



038- 201 3-SUNARP-SN publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero del 2013.

El artículo 2 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas establece que son actos inscribibles: a) El acto constitutivo de la persona jurídica, su estatuto y sus modificaciones; b) El reconocimiento de persona jurídica constituida en el extranjero; c) El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas; d) El nombramiento de los integrantes de los órganos, de los liquidadores y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de éstos, así como los demás actos comprendidos en sus regímenes; e) La fusión, escisión y transformación y otras formas de reorganización de personas jurídicas; f) La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción; g) Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o a los acuerdos inscribibles de la persona jurídica; b) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales”.

Sin embargo, en el acta de asamblea general de 26/12/2013 que se inicia a fs. 151 del Libro de Actas, no se aprecia acto inscribible conforme a la norma transcrita. No habiéndose presentado documento que subsane dicho punto 1, subsiste la observación.

Subsiste el punto 2 de la misma esquila, toda vez que no se justifica que existan dos actas de asamblea, de fechas distintas (26 y 30 de diciembre 2013) que contengan el mismo punto de agenda y el mismo acuerdo. Tanto más cuando en el acta de fecha 30 no se aprecia justificación (es decir, que la asamblea hubiere dejado sin efecto la elección del 26, u otra causa legalmente prevista). De conformidad con el artículo 2028 del CODIGO CIVIL “para la inscripción de representantes basta la presentación de copia notarialmente certificada del acta en que consta el respectivo acuerdo”. En aplicación además del art. 2017 del Código Civil.

Subsiste el punto 3, toda vez que no se presenta aclaración que permita determinar cuándo se adopte el acuerdo de nombramiento del Consejo Directivo, es decir si en asamblea de 26/12/2013 o de 30/12/2013. Tanto más cuando el acuerdo es el mismo, pero adoptado en dos momentos distintos, cuando basta que el acuerdo se adopte en una sola sesión, salvo que exista circunstancia por la cual quede sin efecto uno de ellos.

Además, no resulta lógico que a fojas 152 a 155 conste un acta de fecha 30 de diciembre 2013, mientras que en fojas posteriores 156 a 161 conste un acta de fecha anterior 26/12/2013 sin que conste la respectiva justificación.

Respecto a lo alegado en el escrito presentado, en la parte que refiere que en asamblea de 26/12/2013 no hubo quórum, el registro no puede verificar dicha afirmación en tanto no se presenten las constancias de convocatoria y quórum correspondientes a dicha asamblea, lo que tampoco se ha presentado.

Siendo así, en todo caso, la asamblea cuya acta consta a Fojas 156 y siguientes debe ser corregida, conforme a lo afirmado. Si la asamblea no se pudo instalar por falta de quórum, el acta debió quedar cerrada el

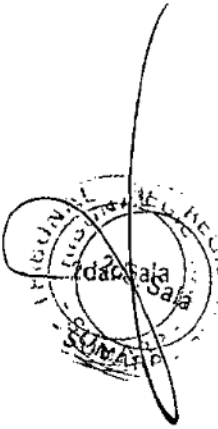


RESOLUCIÓN No. - 1070 -2014-SUNARP-TR-L

26/12/2013. Y, debe existir un acta con fecha 30/12/2013 a horas 8 p.m. en la que estaría instalada la asamblea general.

Por lo que, deberá aclarar el acta respectiva, determinándose además la fecha de la elección Asimismo el texto del acta debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Subsiste por entero el punto 4, pues no se han presentado los documentos que subsanen lo advertido. No amerita calificación registral las esquelas ni las copias simples que adjunta en su reingreso de 06/03/2014. Conforme al Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, "el Registrador deberá verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias. La convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este Reglamento. Asimismo, verificará que los datos relativos a la fecha, hora de inicio y lugar de la sesión consignados en el acta, así como los temas a tratar concuerden con lo señalado en la convocatoria".



Al respecto, el artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas prevé que "Las constancias previstas en este Reglamento se presentarán en original o insertas en instrumento público protocolar. Las constancias indicarán el nombre completo, documento de identidad y domicilio del declarante. Su contenido debe ceñirse en cada caso a lo prescrito en este Reglamento y se presentarán con firma certificada por notario, juez de paz cuando se encuentre autorizado legalmente, fedatario de algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cónsul peruano, autoridad extranjera competente u otra persona autorizada legalmente para certificar firmas. Las constancias previstas por este Reglamento tienen el carácter de declaración jurada y son de responsabilidad de quienes las expiden".

Asimismo, subsiste el punto 5, pues no se acredita haber subsanado el texto de las actas presentadas, que no cumplen lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, que dispone que "para la inscripción de los acuerdos contenidos en actas, el Registrador verificaré que en éstas se consignen como mínima la información siguiente: a) El órgano que sesionó; b) La fecha y hora de inicio y conclusión de la sesión; c) El lugar de la sesión, con precisión de la dirección correspondiente; d) El nombre completo de la persona que presidió la sesión y de la persona que actuó como secretario. e) Los acuerdos con la indicación del número de votos con el que fueron aprobados, salvo que se haya aprobado por unanimidad, en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia; y, f) La firma, de quien presidió la sesión y de quien actuó como secretario, y, en su caso, las demás firmas que deban constar en el acta conforme a las disposiciones legales, estatutarias, o a lo que acuerde el órgano que sesione. Tratándose de actas en las que consten procesos electorales conducidos por órgano electoral deberá constar la firma de los integrantes que asistieron, con la indicación de sus nombres.

Por lo tanto, subsiste per entero la observación de fecha 3 de marzo del 2014.



Sírvase subsanar conforme a Ley".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

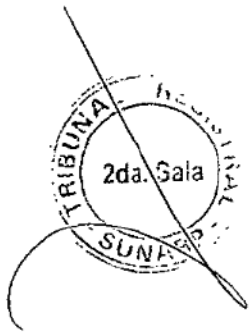
- En el escrito de subsanación del 4 de marzo del año en curso, adjuntamos los documentos para poder subsanar, en dicha fecha se observó solamente el quórum de la primera asamblea y de la segunda asamblea en la cual tenía que demostrar con las citaciones correspondientes, y así fue, sin embargo, los documentos presentados no fueron evaluados por el Registrador. En la asamblea general del 26/12/2013 lógicamente no se llevó a cabo dicha asamblea por falta de quórum, sin perjuicio de ello, está firmado por los socios participantes mas no por la mayoría.

- Con respecto a que las dos asambleas (26 y 30/12/2013) contienen el mismo punto de agenda y acuerdos, debo manifestar que según el estatuto del Club deportivo Unión Leticia, para nombrar a un consejo directivo, el presidente antes de culminar su periodo de directiva tendría que realizar dos asambleas ordinaria y extraordinaria, en la primera asamblea tal como explico no hubo quórum, sin embargo, fue notificada válidamente a todos los socios, pero por falta de mayoría de aprobar el punto de agenda principal para nombrar al consejo directivo, periodo 2014-2016 no se llevó a cabo por falta de la asistencia de la mayoría de socios, es por ello que se citó a una nueva asamblea para el día 30/12/2013 en la cual participaron la mayoría de los socios siendo así se nombró la nueva directiva del Club Unión Leticia para los periodos del año 2014 al 2016, asimismo dichos documentos fueron legalizados por Notario público.

- Del mismo modo, cuando se observa que no se permite determinar cuándo se adoptó el acuerdo de nombramiento del consejo directivo, es decir si en asamblea 26 ó 30/12/2013. El acuerdo es el mismo, pero adoptado en dos momentos distintos, cuando basta que el acuerdo se adopte en una sola sesión, salvo que exista circunstancia por la cual quede sin efecto uno de ellos.

- Así, el consejo directivo para el periodo 2014-2016, recién se nombra en la última asamblea respetando la voluntad de todos los socios, es por ello que la primera citación del 26/12/2013 se quedó sin efecto, asimismo debo poner de su conocimiento que no existe ninguna duplicidad de asamblea, si no que sea transcrito para mejor entendimiento de dicha asamblea, además debe tenerse presente que el club deportivo que representó es AMATEUR es decir no existe lucro alguno ni beneficio a favor de todos los asociados, si participamos en este evento deportivo es sencillamente que la juventud se dedica a una vida sana y así cultivar el deporte a favor de la niñez y la juventud.

- De acuerdo con nuestro estatuto existen dos convocatorias de acuerdo a nuestro estatuto, ordinaria y extraordinaria, asimismo también se encuentra señalado el día y la hora en que se llevó a cabo dicha asamblea, la constancia de la citación que le hemos entregado le hemos entregado la original a los socios, y la junta directiva siempre nos quedamos con una copia legible, es por ello que hemos anexado las copias legibles de dichos cargos para demostrar que la primera sesión que se realizó el 26/12/2013 en la que no se llevó a cabo por falta de quórum. Asimismo, la junta



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



RESOLUCIÓN No. - 4070-2014-SUNARP-TR-L

directiva realizó una nueva convocatoria el día 30/12/2013 y se nombró el consejo directivo por unanimidad y dicho documento no fue evaluado por el Registrador.

- Se ha cumplido con las formalidades establecidas por el artículo 13° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, es decir las dos citaciones los hemos notificado con nombre completo a los socios para participar a dicha asamblea ordinaria y extraordinaria e inclusive se encuentran las firmas de los socios participantes tanto en la primera asamblea (26/12/2013) como en la segunda (30/12/2013)

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 80026156 del Registro de Personas Jurídicas de Barranca

En el asiento C00003 obra registrado el último consejo directivo para el período 2012-2014, siendo sus integrantes:

Presidente:	Julio Leopoldo Guillen Ayala.
Vicepresidente:	Marilú Santa Calero Rodríguez.
Secretario:	Milano Medrano Solís.
Sub Secretario:	Pedro Luis Ricra Llashac.
Tesorera:	Elizabeth Lucy Gonzales Rodríguez.
Secretario de Organización:	Gil Dirceo Guillen Ayala.
Fiscal:	Dennis Vicente Sánchez Maguiña.
1° Vocal:	William Ruben Felix Olortegui.
2° Vocal:	Carlos Alberto Milla Montecino.
Primer Delegado Deportivo:	Glodo Aldo Héctor Calero Carbajal.
Segundo Delegado Deportivo:	Germán Chuquiyauri Aldave.
Primer Utilero:	Raúl Ruly Calero Rodríguez.
Segundo Utilero:	Mauro Gonzales Obregón.

Dicha inscripción se efectuó en mérito al acta de asamblea general de de fecha 25/01/2012 certificada por el notario de Barranca Jorge Hernán Nieves Chen con fecha 24/02/2012.

El acta que da mérito a esta inscripción, ha sido tomada de fojas 141 a 144 del Libro de Actas N° 1 de la Asociación, legalizado por el notario de Barranca Héctor Lizardo González Rosales con fecha 15/07/1996, bajo el N° 1603, consta de 200 folios simples.

El quórum de la asamblea, se acredita con el Libro Padrón N° 1, legalizado por el notario de Barranca Héctor Lizardo González Rosales con fecha 15/07/1996, bajo el N° 1604, contando a la fecha con 40 asociados habilitados.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Pedro Álamo Hidalgo. Habiéndose citado a informe oral al abogado del apelante, quien no concurrió.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:



¿Cuál es el título que da mérito a la inscripción del consejo directivo de una asociación?

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, el Registrador en el literal c) y d) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos se establece que debe: *"c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados"* y *"d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas."*

2. Con el presente título se solicita la inscripción del consejo directivo para el periodo 2014-2016, del Club deportivo Unión Leticia – Supe Puerto inscrita en la partida electrónica N° 80026156 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

El Registrador ha observado el título señalando entre otras cosas, que los acuerdos de la asamblea general del 26/12/2013 no contiene acto inscribible, que de las dos actas de asamblea general que se adjuntan (26 y 30/12/2013) se designa al mismo consejo directivo y para el mismo periodo, lo cual resulta inválido ya que las elecciones se efectúan en un solo acto, salvo los supuestos de reapertura, finalmente se solicita las constancias de convocatoria y quórum, dejando constancia que las actas deberán expresar los requisitos precisados en el artículo 13° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

3. El artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, en concordancia con la norma sustantiva antes citada, precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, entre los que se encuentra la comprobación que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que lo conforman, se ajustan a las disposiciones sobre la materia.

Asimismo, de la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 32, en el caso del Registro de Personas Jurídicas, el Registrador debe verificar la

¹ Artículo 2011 del Código Civil (primer párrafo): Principio de rogación y legalidad: "Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)".



RESOLUCIÓN No. - 1070-2014-SUNARP-TR-L

adecuación del acto o acuerdo inscribible a las normas estatutarias correspondientes.

El estatuto es definido como el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus asociados.

Por lo tanto, el Registrador deberá verificar si la convocatoria, el quórum o el acto de sufragio, entre otros aspectos, se llevan conforme al estatuto que obra en los antecedentes registrales, disponiendo la denegatoria de inscripción de los actos que incumplan con tales disposiciones.

4. Revisado el estatuto de la asociación, se aprecia que el artículo noveno del mismo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO NOVENO. LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A. ELEGIR A LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL CONSEJO DIRECTIVO, APROBAR LAS CUENTAS Y BALANCES (...)". El resaltado es nuestro.

Ahora bien, en el presente caso, es de advertir que se adjuntan 3 actas de asambleas.

La primera corresponde a una asamblea "ordinaria" del 26/12/2013 que inició a las 9:00 p.m. (folio 151), la misma que no se instaló válidamente por falta de quórum, según consta así en el acta.

La segunda acta se trata de una asamblea "extraordinaria" del 30/12/2013 que inició a las 8:00 p.m. (folios 152 al 155), en donde se acordó por unanimidad la elección del nuevo consejo directivo para el periodo 2014-2016, presidido por Ricra Suarez Eladio Pedro.

Finalmente, se adjunta un acta de asamblea general "ordinaria" del Club Deportivo Unión Leticia – Supe Puerto del **26/12/2013 con fecha de inicio fue a las 9:00 p.m.** (folios 156 al 161), en donde se acordó la elección del mismo consejo directivo que hacemos referencia en el párrafo precedente.

5. En primer lugar, es de advertir que no se adjuntan las constancias de convocatoria y quórum de las asambleas antes señaladas lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 54°, 60°, en concordancia con el artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas¹.

¹ Artículo 54.- Acreditación de la convocatoria.

La convocatoria se acreditará ante el Registro a través de constancia; a menos que se trate de convocatoria publicada en diario, en cuyo caso, podrá acreditarse mediante la presentación de los avisos publicados en original o en reproducción certificada notarialmente.

Artículo 60.- Acreditación del quórum de sesión de órgano colegiado

El quórum se acreditará ante el Registro a través de constancia, salvo se trate de sesiones de órganos directivos, u otros similares, cuyos datos relativos a la identidad y número de integrantes conste o deba constar en la partida registral de la persona jurídica. En este último supuesto los asistentes a la sesión se acreditarán con el acta respectiva.

Artículo 16.- Constancias

Las constancias previstas en este Reglamento se presentarán en original o insertas en instrumento público protocolar.

Las constancias indicarán el nombre completo, documento de identidad y domicilio del declarante. Su contenido debe ceñirse en cada caso a lo prescrito en este Reglamento y se presentarán con firma certificada por notario, juez de paz cuando se encuentre autorizado legalmente, fedatario de



En tal sentido, corresponde **confirmar la observación 4** formulada por el Registrador, y es que en efecto, según los artículos antes citados no corresponde calificar las esquelas de convocatoria que se adjuntan.

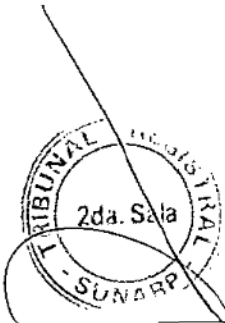
6. Ahora bien, con respecto a que el acta de asamblea ordinaria del 26/12/2013 que consta en el folio 151 no contiene acto inscribible, es menester señalar que en efecto "el pago de participación para el campeonato" no es un acto inscribible, ya que no se encuentra dentro de uno de los supuestos establecidos en el artículo 2° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas².

No obstante ello, respecto de lo alegado por el apelante que no se llegó al quórum mínimo, ello deberá acreditarse al Registro mediante la constancia correspondiente.

Por lo que corresponde **confirmar la observación 1**.

7. Por otro lado, de la lectura de las asambleas del 26 (asamblea general ordinaria, folios 156 al 161) y 30/12/2013 (asamblea extraordinaria, folios 152 al 155), se desprende que se adoptaron los mismos acuerdos.

Al respecto, es importante señalar que a efectos de inscribir el nuevo consejo directivo solo deberá adjuntarse el acta en donde se designa al mismo, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas³ en concordancia con el segundo párrafo del artículo 2028° del Código Civil⁴, lo cual implica tener certeza de la fecha correcta de la designación del referido consejo directivo.



algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cónsul peruano, autoridad extranjera competente u otra persona autorizada legalmente para certificar firmas.

Las constancias previstas por este Reglamento tienen el carácter de declaración jurada y son de responsabilidad de quienes las expiden.

² **Artículo 2.- Actos inscribibles**

De conformidad con las normas de este Reglamento y la naturaleza que corresponda a cada persona jurídica, son actos inscribibles:

- a) El acto constitutivo de la persona jurídica, su estatuto y sus modificaciones;
- b) El reconocimiento de persona jurídica constituida en el extranjero;
- c) El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas;
- d) El nombramiento de los integrantes de los órganos, de los liquidadores y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de éstos, así como los demás actos comprendidos en sus regímenes;
- e) La fusión, escisión y transformación y otras formas de reorganización de personas jurídicas;
- f) La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción;
- g) Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o a los acuerdos inscribibles de la persona jurídica;
- h) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales.

³ **Artículo 6.- Copia certificada**

La inscripción de los nombramientos de órganos o representantes, su renovación, remoción, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de suspensión en el cargo; sus poderes y facultades, ampliación, revocación, sustitución, delegación o reasunción de éstos, se efectuará en mérito de copia certificada por notario o, en su defecto por el juez de paz en los casos establecidos por disposiciones legales, **del acta que contenga el acto o acuerdo**. La copia certificada consistirá en la transcripción literal de la integridad o de la parte pertinente del acta, mecanografiada, impresa o fotocopiada, con la indicación de los datos de la certificación del libro u hojas sueltas, folios de los que consta y donde corren los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido.

Los actos o acuerdos contenidos en actas que consten en hojas simples, se inscribirán siempre que hayan sido adheridos o transcritos al libro o a las hojas sueltas de actas certificadas correspondientes. Excepcionalmente, se inscribirán sin este requisito, en los casos señalados en el artículo 8 de este Reglamento.

⁴ "Artículo 2028.- (...) No se requiere el otorgamiento de escritura pública para la inscripción del



RESOLUCIÓN No. - 1070-2014-SUNARP-TR-L

Sin embargo, de la revisión de la asamblea del 26/12/2013 se colige que se habría instalado el mismo día y hora en la cual se aprobó el acto no inscribible: "pago de participación para el campeonato", lo cual no guarda coherencia, sobre todo si en la asamblea en donde se acordó este pago se indicó que la misma no se instaló válidamente, circunstancia que deberá acreditarse con la constancia de quórum correspondiente.

En tal sentido, se **confirma la observación 2 y parcialmente la observación 3.**

8. Por otro lado, con respecto a lo señalado por el Registrador, respecto de que no resulta lógico que el acta de fecha 26/12/2013 (folios 156 al 161) conste inserta en libro de actas con posterioridad a la asamblea extraordinaria del 30/12/2013 (folios 152 al 155), debe indicarse que ello es responsabilidad del secretario de conformidad con el artículo vigésimo primero de su estatuto, por lo que no es causal de observación.

Es por ello que se **revoca parcialmente la observación 3 en cuanto a este extremo.**

9. Finalmente, es objeto de observación el no cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13° del Registro de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas:

"Artículo 13.- Contenido mínimo de las actas

Para la inscripción de los acuerdos contenidos en actas, el Registrador verificará que en éstas se consignen como mínimo la información siguiente:

- a) El órgano que sesionó;
- b) La fecha y hora de inicio y conclusión de la sesión;
- c) El lugar de la sesión, con precisión de la dirección correspondiente;
- d) El nombre completo de la persona que presidió la sesión y de la persona que actuó como secretario.
- e) Los acuerdos con la indicación del número de votos con el que fueron aprobados, salvo que se haya aprobado por unanimidad, en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia; y,
- f) La firma, de quien presidió la sesión y de quien actuó como secretario, y, en su caso, las demás firmas que deban constar en el acta conforme a las disposiciones legales, estatutarias, o a lo que acuerde el órgano que sesione. Tratándose de actas en las que consten procesos electorales conducidos por órgano electoral deberá constar la firma de los integrantes que asistieron, con la indicación de sus nombres."

Así, de la revisión de la primera asamblea "ordinaria" del 26/12/2013 que inició a las 9:00 p.m. (folio 151), es de advertir que no se cumplió con los incisos c) y d) del artículo antes señalado.

Del mismo modo, con respecto a la segunda acta de asamblea "extraordinaria" del 30/12/2013 que inició a las 8:00 p.m. (folios 152 al 155), en donde se acordó por unanimidad la elección del nuevo consejo directivo para el periodo 2014-2016, presidido por Ricra Suarez Eladio Pedro, es de advertir que no se cumplió con el inciso d) del artículo 13° antes referido.

nombramiento de representantes, mandatarios y otorgamiento de poderes. Para su inscripción basta la presentación de copia notarialmente certificada de la parte pertinente del acta en que consta el respectivo acuerdo".



Por otro lado, con respecto al cumplimiento de los requisitos en el acta de asamblea general "ordinaria" del Club Deportivo Unión Leticia – Supe Puerto del 26/12/2013 con fecha de inicio fue a las 9:00 p.m. (folios 156 al 161), en donde se acordó la elección del mismo consejo directivo que hacemos referencia en el párrafo precedente, se deja constancia que sí se cumplen los requisitos mínimos para el contenido de las actas.

Por lo que corresponde **confirmar y revocar parcialmente la observación 5**, con la precisión establecida en el presente numeral.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR las observaciones 1, 2, 4 y parcialmente las observaciones 3 y 5 de acuerdo con los fundamentos del análisis de la presente resolución y **REVOCAR** parcialmente las observaciones 3 y 5, formuladas por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en el encabezamiento por los fundamentos expresados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



LUIS ALBERTO ALIAGA HUARPATA
Presidente de la Segunda Sala
del Tribunal Registral


MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Vocal del Tribunal Registral


PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral